

OEA/Ser.L/V/II.164
Doc. 130
7 septiembre 2017
Original: español

INFORME No. 109/17
PETICIÓN 795-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSALÍA BENAVIDES FRANCO Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 109/17. Petición 795-08. Admisibilidad. Rosalía Benavides Franco y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



INFORME No. 109/17¹
PETICIÓN 795-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 ROSALÍA BENAVIDES FRANCO Y OTROS
 COLOMBIA
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Walter Mondragón Delgado, Alexander Montaña Narvaez y Corporación Justicia y Dignidad
Presuntas víctimas:	Rosalía Benavides Franco y otros ²
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; artículos 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém do Pará” ⁴ y otros tratados internacionales ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Fecha de presentación de la petición:	1 de julio de 2008
Fecha de notificación de la petición al Estado:	26 de julio de 2010
Fecha de primera respuesta del Estado:	17 de noviembre de 2010
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 de enero de 2011, 28 de septiembre de 2012, 27 de diciembre de 2012, 1 de noviembre de 2013 y 4 de marzo de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	12 de abril de 2011 y 17 de enero de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² La petición fue presentada en representación de Rosalía Benavides Franco, su hijo Luis Estiven Ortiz Benavides, Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez, y los grupos familiares de ambos, así como de Gloria Nancy Sánchez Zuluaga, Luceny Guali Guzmán, Florecide Cortés Cruz, Nubia Esther González, Elvira González, y una señora de nombre Adela (no se indica el apellido).

³ En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

⁴ En adelante “Convención Belem do Pará”.

⁵ Los peticionarios alegan violaciones a la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶ Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (instrumento de ratificación depositado el 11 de febrero de 2004); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento de ratificación depositado el 19 de enero de 1999); Convención Belém do Pará (instrumento de adhesión depositado el 15 de noviembre de 1996)
---	--

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y 7 de la Convención Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición se refiere, entre otros, a la alegada desaparición y posterior ejecución de Rosalía Benavides Franco y Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez, de 15 años de edad, así como la alegada privación ilegal de la libertad, tortura y violencia sexual contra seis mujeres, cometidas por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), liderados por un Sargento Segundo del Ejército Nacional, en el Departamento de Putumayo.

2. Los peticionarios señalan que aproximadamente a las 6:00 horas del 25 de octubre de 2004 llegaron a la Inspección Arizona del municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, dos camionetas con integrantes de las AUC, liderados por un Sargento Segundo del Ejército Nacional, quienes reunieron a los pobladores de la comunidad para informarles que el Ejército trabajaba con las AUC y que si alguien los denunciaba los matarían. Alegan que luego se dirigieron a un hotel del sector y detuvieron a las señoras Rosalía Benavides Franco, quien se encontraba con su hijo Luis Estiven Ortiz Benavides de dos años de edad, y Gloria Nancy Sánchez Zuluaga. Indican que detuvieron también a Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez, de 15 años de edad, quien se encontraba durmiendo en la casa de una señora de la comunidad. Señalan que los subieron a un vehículo y posteriormente el adolescente Gutiérrez Sánchez y la señora Benavides Franco fueron bajados y asesinados por el Sargento Segundo en compañía de paramilitares y de un grupo de soldados. Señalan que el niño Luis Estiven fue entregado por los militares a la señora Sánchez Zuluaga quien, tras ser liberada luego de estar secuestrada durante tres días, lo entregó a sus familiares. Al respecto, alegan que la “retención ilegal” del niño “para luego pretender entregarlo a personas diferentes a sus familiares” configura una violación al artículo 17 de la Convención.

3. Manifiestan que el Sargento Segundo ordenó a uno de sus acompañantes lanzar los cuerpos a un aljibe y cubrirlos con varios objetos para ocultarlos, lo que hizo en compañía de otros paramilitares. Indican que el cuerpo de la señora Benavides Franco fue encontrado al día siguiente con señales de tortura,

pero su levantamiento y recuperación se realizó el 28 de octubre de 2004, pues el Sargento Segundo no permitía que nadie se acercara. Agregan que existen indicios de que habría sido víctima de violación sexual. Señalan que el cuerpo del adolescente Gutiérrez Sánchez fue encontrado por miembros de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Arizona, con la participación de un Subteniente del Ejército Nacional el 10 de noviembre de 2004, con señales de haber sido torturado.

4. Sostienen que, durante el desarrollo de los mismos hechos, entre el 25 y 28 de octubre de 2004 fueron secuestradas, torturadas y abusadas sexualmente por los mismos victimarios, durante varios días, las señoras Luceny Guali Guzmán, Florecide Cortés Cruz, Nubia Esther González, Elvira González, y una señora de nombre Adela, además de la señora Sánchez Zuluaga. Indican que posteriormente fueron entregadas por los militares a la Junta de Acción Comunal, obligándolas a firmar un acta de buen trato. Por último, de acuerdo a la información proporcionada por los peticionarios, algunos familiares de las presuntas víctimas debieron desplazarse a raíz de amenazas sufridas derivadas de los hechos alegados. Manifiestan asimismo que los familiares sintieron temor de emprender la búsqueda de las presuntas víctimas. Al respecto, indican que la madre de Juan Guillermo Gutiérrez se abstuvo de continuar la búsqueda de su hijo por temor y que personas uniformadas profirieron amenazas a los familiares para que no denunciaran los hechos.

Proceso penal

5. De acuerdo a la documentación aportada por los peticionarios, un miembro del Ejército denunció ante el Juzgado 58° de Instrucción Penal Militar hechos sucedidos en octubre de 2004 que involucraban la participación del entonces Sargento Segundo, entre ellos, el homicidio del adolescente Gutiérrez Sánchez y de la señora Benavides Franco, y “[l]a ilegal privación de la libertad durante varios días de Nubia y Elvira González (...) y su conducción a la Base Militar de Mansoyá, donde fueron liberadas”. El Juzgado 58° inició la investigación penal el 23 de noviembre de 2004 y el 28 de noviembre de 2004 ordenó la detención preventiva del Sargento Segundo por los delitos de concierto para delinquir, abuso de autoridad, homicidio agravado, acceso carnal con incapaz de resistir y detención arbitraria. El 10 de diciembre de 2004 el Juzgado 58° remitió el proceso por competencia a la Fiscalía Especializada de Puerto Asís. El 7 de marzo de 2005 la señora María Doris Sánchez Murcia, madre del adolescente Gutiérrez Sánchez, denunció su muerte ante la Fiscalía Seccional 44 de la Unidad Seccional de Fiscalías, la cual el 10 de agosto de 2005 solicitó se tramitase en el mismo proceso ante el Juzgado 58°.

6. Según la información proporcionada, el 29 de junio de 2005 la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado acusó al Sargento Segundo como autor del concurso de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y detención arbitraria, y declaró la preclusión de la instrucción por los delitos de acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir al no haberse demostrado en la sumaria, y respecto del delito de abuso de autoridad, por corresponder el de detención arbitraria.

7. De acuerdo a la documentación recibida, el 6 de marzo de 2007 el Juzgado Penal del Circuito Especializado condenó al Sargento Segundo Juan Pablo Sierra Daza por los delitos de homicidio simple en perjuicio del adolescente Gutiérrez Sánchez y de la señora Benavides Franco, y concierto para delinquir y detención arbitraria en perjuicio de las señoras Nubia y Elvia González, a la pena de 23 años y 3 meses de prisión, multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, y al pago de 50 salarios mínimos legales vigentes a favor de las señoras Nubia y Elvia González, y 250 a favor de los familiares del adolescente Gutiérrez Sánchez y de la señora Benavides Franco. El condenado apeló y la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto confirmó la sentencia el 21 de noviembre de 2007.

8. Alegan los peticionarios que las pruebas recaudadas en dicho proceso penal indican con exactitud que el Sargento Segundo actuó en conjunto con cuatro paramilitares identificados parcialmente en el proceso, a pesar de lo cual nunca fueron vinculados al mismo. Señalan además que no se estableció la responsabilidad individual de todos los efectivos militares tanto superiores como inferiores jerárquicos del Sargento Segundo en tanto que participaron en las detenciones arbitrarias.

9. Los peticionarios señalan que el 3 de septiembre de 2010 presentaron un derecho de petición ante el Fiscal General de la Nación solicitando “adelantara la investigación de las otras violaciones a los derechos humanos y sus responsables”. El 27 de octubre de 2010 la Fiscalía Segunda Especializada de Puerto Asís, Putumayo, informó que inició una investigación (radicado 8711) “por los hechos cometidos por el Sargento Segundo”. Adicionalmente, señalan que la señora Sánchez Zuluaga presentó una denuncia por violencia sexual, tortura y secuestro ante la jurisdicción de justicia y paz el 13 de febrero de 2012, en la cual señaló que no había denunciado previamente por temor, y que no regresaría a Putumayo.

Proceso disciplinario

10. Los peticionarios alegan que el 8 de febrero de 2005 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos inició una indagación preliminar y el 20 de agosto de 2010 sancionó al Sargento Segundo, destituyéndolo de su cargo e inhabilitándolo para ejercer funciones públicas por 20 años, “por incurrir en grave violación al derecho internacional humanitario, por la retención y posterior homicidio de [Rosalia Benavides Franco y Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez]”. Señalan que, en dicho fallo, ejecutoriado el 24 de febrero de 2011, se declaró la prescripción de la conducta relacionada con la presunción de haber colaborado con un grupo que operaba al margen de la ley por haber transcurrido más de 5 años desde la fecha de la ocurrencia de la misma.

Proceso contencioso administrativo

11. Los peticionarios sostienen que el 1 de marzo de 2010 radicaron una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II Delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y el 27 de mayo de 2010 se celebró una audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 35 Judicial II Administrativa de Pasto, en la cual los familiares de la señora Benavides Flores y del adolescente Gutiérrez Sánchez demandaron al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional una reparación integral por los daños ocasionados por la ejecución de los mismos. Indican que el 25 de mayo de 2012 el Tribunal Administrativo de Nariño aprobó una conciliación realizada por las partes según la cual el Estado reconoció la indemnización por los perjuicios morales ocasionados.

12. Al respecto, indican que el Estado reconoció la indemnización por los perjuicios morales ocasionados a los grupos familiares de Benavides Franco y Gutiérrez Sánchez. Señalan que, de acuerdo al acta de conciliación, los demandantes manifestaron que aceptaban la oferta del Estado en razón de su deplorable situación socioeconómica y familiar, reservándose el derecho a que el resto de los derechos no reconocidos en esa instancia administrativa se ordene su reparación integral por parte de la CIDH a través de la presente petición. De acuerdo a los peticionarios, por lo tanto, lo acordado en conciliación sale del litigio internacional ante el Sistema Interamericano, pero el resto de la reclamación sigue en dicho sistema.

Otras gestiones

13. Los peticionarios alegan que el 13 de septiembre de 2010 solicitaron al Director del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) información sobre todos los lugares y fechas de reclusión del Sargento Segundo. Señalan que el 24 de septiembre de 2010 el INPEC respondió que por motivos de seguridad y reserva no era posible suministrar la información, por lo que mediante fallo de acción de tutela de 26 de octubre de 2010 el Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali ordenó al INPEC dar respuesta a la solicitud. Señalan que, sin embargo, el 4 de noviembre de 2010 el INPEC reiteró su negativa. El 15 de diciembre de 2010 instauraron incidente de desacato contra el Director del INPEC sin que a la fecha haya tenido una respuesta al respecto.

14. Los peticionarios concluyen que, en cuanto a los requerimientos de agotamiento de los recursos internos, es aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.b de la Convención ya que las presuntas víctimas y sus familiares han invocado y ejercido los recursos internos, pero no los han agotado en su totalidad debido a las condiciones de violencia generalizadas de las cuales fueron víctimas. Indican que esto no ha permitido el acceso efectivo a los recursos de la jurisdicción interna. Alegan que aplica asimismo la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención dado que, si bien las autoridades investigativas

identificaron e individualizaron a los paramilitares y a algunos militares que habrían participado de los hechos, nunca adelantaron una investigación contra ellos.

15. Por su parte, el Estado señala que los hechos denunciados han dado origen a dos procesos penales en la justicia penal ordinaria, de los cuales uno culminó con condena a un agente estatal y el segundo se encuentra en etapa de investigación.

16. El Estado reitera la información proporcionada por los peticionarios respecto del proceso penal iniciado contra el entonces Sargento Segundo Juan Pablo Sierra Daza, quien fue condenado el 6 de marzo de 2007 a 280 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir, homicidio simple y detención arbitraria de Juan Guillermo Gutiérrez y Rosalía Benavides Franco, Elvira González, Nubia González y Florecide Cortés. Dicha sentencia fue confirmada el 21 de noviembre de 2007 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. El Estado manifiesta que, por lo tanto, producto de los hechos denunciados se realizó un proceso penal que fue adelantado ante la justicia penal ordinaria y que arrojó resultados concretos. Señala al respecto que los peticionarios pretenden utilizar el Sistema Interamericano como una cuarta instancia para cuestionar los fallos penales internos que no fueron cuestionados por los mismos en el fuero interno.

17. Por otra parte, el Estado manifiesta que el 3 de agosto de 2010 se recibió denuncia del peticionario Alexander Montaña Narváez en virtud de la cual se inició una investigación previa el 27 de octubre de 2010 por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Puerto Asís Putumayo, por los delitos de acto sexual y acceso carnal abusivo cometidos presuntamente por agentes del Estado, en concurso con tortura y secuestro. El 4 de diciembre de 2012 la investigación fue reasignada a la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Indica el Estado que en la resolución mediante la cual se reasigna la investigación se dejó constancia expresa que no se investiga el homicidio de Benavidez y Gutiérrez Sánchez pues estos ya habían sido juzgados. Agrega que el 5 de marzo de 2013 se ordenó la apertura de instrucción en contra de Sierra Daza y que la policía judicial se encontraba adelantando las investigaciones para identificar a los paramilitares que se encontraban en la zona así como el personal militar de la compañía "Austria 2" para estudiar su posible vinculación. Según la información presentada, dicho proceso está pendiente de resolución. El Estado concluye que, respecto de los presuntos hechos de tortura, secuestro y acceso carnal abusivo en contra de Gloria Nancy Sánchez Zuluaga, Nubia Esther González Sánchez, Florecide Cortés, Elvira Marroquín y la señora Adela, no se han agotado los recursos internos.

18. Con relación a la alegada participación de otros militares jerárquicamente superiores o inferiores, el Estado afirma que, a pesar de la ardua labor investigativa y judicial desempeñada, la Fiscalía y los jueces no encontraron pruebas suficientes que dieran mérito para judicializarlos. Asimismo, indica que ni los familiares ni sus representantes interpusieron recurso alguno en contra de las resoluciones de la Fiscalía en las cuales se resolvía la situación jurídica de Sierra Daza ni contra el fallo de primera instancia, siendo que dichos recursos hubieran sido los mecanismos idóneos para cuestionar y solicitar la vinculación a la investigación y al proceso penal de otros militares que hubieren podido ser responsables.

19. Por otra parte, el Estado indica que ni los familiares de Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez y Rosalía Benavides Franco ni los peticionarios interpusieron acción de reparación directa dentro del término de dos años fijados por la ley. Dado que, de acuerdo al Estado, la acción de reparación directa es el recurso idóneo para obtener una reparación integral de carácter pecuniario y no pecuniario, sirviendo de complemento a la reparación que otorga la acción penal y civil, debe exigirse el agotamiento de la acción de reparación directa para los efectos relacionados con la obtención de una reparación integral de carácter institucional. Manifiesta al respecto que el hecho de no agotar la acción de reparación directa trae como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad de la petición e implica la renuncia tácita al derecho de reclamar una reparación económica de carácter institucional ante el Sistema Interamericano. Respecto al proceso ante la jurisdicción disciplinaria, el Estado confirma la información brindada por los peticionarios y solicita a la CIDH que desestime las pretensiones de los peticionarios que buscan cuestionar decisiones judiciales internas tomadas legítimamente.

20. El Estado manifiesta que no aplica la excepción de falta al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención y que el peticionario solicita su aplicación recurriendo a un discurso generalizado, sin entrar a demostrar de manera concreta y objetiva la existencia de los elementos que configuran la eventual aplicación de dicha excepción. Señala asimismo que no aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, entre otros, dado que se trata de un asunto complejo por la pluralidad de tipos penales y de individuos que habrían participado y que ha existido una intensa actividad investigativa y judicial.

21. Por último, el Estado solicita a la CIDH que limite el ejercicio de su competencia para conocer de eventuales violaciones a la Convención Americana, descartando de plano cualquier pronunciamiento sobre eventuales violaciones a cualquier otra norma de derecho interno citadas por los peticionarios, por carecer de competencia para ello. Asimismo, alega que la Comisión carece de competencia para conocer de eventuales violaciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención Belém do Pará con base en el artículo 12 de dicha Convención.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. Los peticionarios alegan que han transcurrido más de doce años sin que se hayan identificado, individualizado, investigado y sancionado a todos los partícipes de las violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas ni reparado integralmente a éstas. El Estado sostiene que, ni las presuntas víctimas ni sus representantes, recurrieron las resoluciones de fechas 28 de noviembre de 2004 y 29 de junio de 2005, ni la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2007, mediante lo cual hubieran podido cuestionar y solicitar la vinculación a la investigación y al proceso penal de otros militares presuntamente responsables. Señala además que no han agotado los recursos internos respecto a los presuntos hechos de tortura, secuestro, y acceso carnal abusivo, pues la investigación penal continúa su curso. Respecto al resto de las conductas dentro del proceso disciplinario, indica que operó la prescripción a consecuencia de la aplicación de la normativa interna. Finalmente, sostiene que los familiares de las presuntas víctimas no interpusieron en tiempo la acción de reparación directa ante el contencioso administrativo. Concluye el Estado que, al solicitar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención, los peticionarios recurren a un discurso generalizado sin entrar a demostrar de manera concreta y objetiva la existencia de los elementos que la configuran. Alega además que no opera la excepción prevista en el artículo 46.2.c debido a la complejidad de la causa y a la intensa actividad investigativa y judicial.

23. En situaciones como la planteada, que incluyen denuncias de desaparición forzada, seguida de ejecución, tortura y violencia sexual, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Al respecto, la Comisión nota que uno de los responsables de los hechos alegados fue condenado penalmente. Sin embargo, la Comisión observa que, a más de 12 años de iniciadas las investigaciones penales, no cuenta con información que indique que el Estado habría completado una investigación respecto de todos los presuntos responsables y una investigación penal sigue pendiente en la etapa de investigación. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

24. Por otra parte, la Comisión recuerda que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía idónea para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos. En relación con la jurisdicción contenciosa administrativa, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la

admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares⁷.

25. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, y que la petición ante la CIDH fue recibida el 1 de julio de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 25 de octubre de 2004 y sus efectos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada desaparición y posterior ejecución de Rosalía Benavides Franco y Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez así como la alegada falta de sanción de todos los responsables, estos hechos podrían caracterizar violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con las presuntas víctimas, y artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, a la luz del artículo 1.1, en relación con sus familiares. Asimismo, dado que Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez tenía alegadamente 15 años al momento de su muerte, los hechos alegados podrían caracterizar además una violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención en relación con las obligaciones contenidas en su artículo 1.1, en su perjuicio.

27. Por otra parte, de probarse la alegada privación de libertad y tortura cometidas en contra de Rosalía Benavides Franco, Gloria Nancy Sánchez Zuluaga, Luceny Guali Guzmán, Florecide Cortés Cruz, Nubia Esther González, Elvira González, y la señora Adela, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la alegada detención de Luis Estiven Ortiz Benavides podría caracterizar una violación de los artículos 7 y 19 de la Convención en relación con las obligaciones contenidas en su artículo 1.1. Asimismo, la alegada impunidad de estos hechos podría caracterizar una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

28. Asimismo, la alegada violencia sexual cometida en contra de Gloria Nancy Sánchez Zuluaga, Luceny Guali Guzmán, Florecide Cortés Cruz, Nubia Esther González, Elvira González, y la señora Adela, de probarse, podría caracterizar una violación a los artículos 5, 11 (protección de la honra y dignidad), 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1.1, así como del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Por último, de probarse las alegadas amenazas contra los familiares de las presuntas víctimas para que no denunciaran los hechos alegados así como el desplazamiento de familiares a raíz de dichas amenazas, podría caracterizarse una violación del artículo 17 (familia) y 22 (circulación y de residencia) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

29. En relación con las demás disposiciones contenidas en la Convención Belém do Pará y respecto a la Convención de los Derechos del Niño, la CIDH observa que, si bien no tiene competencia para declarar una eventual violación de las mismas, sí se encuentra facultada para recurrir a los estándares establecidos en dichas disposiciones a fin de interpretar las normas de la Convención Americana.

⁷ CIDH, Informe N° 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento; artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención Belém do Pará;

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.